

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-8/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que desecha de plano la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES²

2. De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Sesión del Congreso del estado de Baja California³**. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local celebró sesión extraordinaria⁴, en que se aprobó la iniciativa, mediante la cual se amplió el periodo del gobernador del Estado de dos a cinco años.
4. **Procedimiento sancionador⁵**. El once de julio de dos mil diecinueve, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁶ solicitó, ante la Comisión de Orden,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo Congreso local.

⁴ Foja 261-270 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 250 del cuaderno accesorio único.

⁶ En lo sucesivo PAN o Partido Acción Nacional indistintamente.

procedimiento de sanción, el cual quedó registrado con la clave **CODICN-PS-422/2019**, contra diversos militantes del partido, que se desempeñan como diputados de la XXII Legislatura, entre ellos José Félix Arango Pérez.

5. **Resolución**⁷. El diez de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión de Orden dictó sentencia en la que determinó la expulsión de José Félix Arango Pérez y otros militantes del PAN.
6. **Recurso intrapartidario**. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, José Félix Arango Pérez, presentó ante el órgano partidista responsable, recurso de apelación⁸, contra la determinación que antecede, mismo que una vez que llegó al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, este resolvió en el sentido de **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁹, quedando registrado con la clave de expediente **CJ/REC/07/2019**.
7. **Resolución de la Comisión de Justicia**¹⁰. El siete de enero, dicha Comisión confirmó la resolución de la Comisión de Orden.
8. **Juicio local**. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero, José Félix Arango Pérez, presentó ante la responsable, recurso de apelación¹¹, al cual le correspondió el número de expediente **RA-05/2020**.
9. **Acto impugnado**¹². El dieciocho de marzo, el tribunal local revocó la sentencia impugnada, y ordenó a la Comisión de Orden realizar las gestiones necesarias a fin de restituir a José

⁷ Foja 115-139 del cuaderno accesorio único

⁸ Fojas 68-100 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 60-67 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 31-46 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 7-27 del cuaderno accesorio único.

¹² Foja 356-372 del cuaderno accesorio único.

Félix Arango Pérez en el ejercicio de sus derechos político-electorales como militante del referido instituto político.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

10. **Demanda.** El veintiséis de marzo, el PAN a través de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California, interpuso juicio de revisión constitucional.
11. **Recepción y turno.** El treinta de marzo, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JRC-8/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Radicación.** El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio.
13. **Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo de tres de abril, se tuvo a la responsable remitiendo diversas constancias y cumpliendo con el trámite del presente medio de impugnación.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político estatal contra una resolución dictada por el Tribunal local de Baja California, en la que se revocó la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina interpartidista del Consejo Nacional del PAN, ordenando la restitución de la militancia de José Félix Arango Pérez, como militante del aludido partido político; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y

entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.¹³

15. De igual manera cobra aplicación la jurisprudencia 3/2018 de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”**¹⁴

IV. IMPROCEDENCIA

16. El juicio es improcedente y la demanda debe desecharse por las siguientes consideraciones.

1. El Partido Acción Nacional es Autoridad Responsable.

17. En primer lugar, es un hecho no controvertido que el PAN a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue quien emitió la determinación SG-094/2019 por la cual ordenó el inicio del procedimiento de expulsión de José Félix Arango Pérez y otros, de ahí que en términos de la ley adjetiva electoral federal reviste el carácter de autoridad responsable según se explica.¹⁵
18. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral. Conforme con los artículos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la citada ley, dicho juicio solo puede ser promovido por los partidos políticos para impugnar actos o

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁵ Véase Foja 259 del accesorio único.

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

19. Esta división hecha en la ley permite advertir, que los actos que son objeto de juzgamiento en el juicio de revisión constitucional electoral pueden provenir de autoridades administrativas electorales (encargadas de organizar y calificar los comicios locales) o de autoridades jurisdiccionales (encargadas de resolver las controversias que surjan durante los comicios locales).
20. La situación de los partidos políticos (únicos entes legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral) puede variar, atendiendo a la naturaleza de la autoridad local que emita el acto impugnado a través del juicio de revisión constitucional electoral.
21. Esto es, si se trata de actos de una autoridad local de naturaleza administrativa electoral, desde el punto de vista formal y material, el partido político podrá tener la calidad de destinatario directo del acto (lo que en el caso no sucede) lo cual lo legitima para impugnar tales actos, ante los tribunales locales, a través de los medios de impugnación previstos en la entidad federativa de que se trate y, eventualmente, para impugnar la sentencia que recaiga a tales medios de impugnación del orden local, como parte afectada, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
22. Frente a tales actos formal y materialmente administrativos electorales, los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público cuentan, incluso, con legitimación para tutelar intereses difusos y, en consecuencia impugnar.
23. Cuando se trata de actos de autoridad administrativa electoral local en funciones jurisdiccionales o de autoridad jurisdiccional

electoral local (actuando en los diversos medios de impugnación previstos para impugnar actos de autoridades administrativas electorales), ordinariamente los partidos políticos pueden tener la calidad de denunciante o denunciado (en los procedimientos sancionadores electorales) o de impugnante o tercero interesado (en los procedimientos seguidos ante autoridad jurisdiccional electoral local para impugnar actos de autoridades administrativas electorales locales).

24. Esa calidad, de parte en los procedimientos respectivos, legitima a los partidos políticos para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales locales o administrativas electorales locales, en funciones jurisdiccionales y, eventualmente, para impugnar las sentencias que recaigan a tales medios de impugnación del orden local, como parte afectada, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
25. Lo que no sucede cuando el Partido Político es quien inicia, ordena, ejecuta o resuelve un proceso contra un militante, pues aquí, asume la calidad de autoridad responsable respecto a la persona sujeta a sus actos por ministerio de su normativa.
26. Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 citados, en relación con el diverso artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación que define lo siguiente:
 - a. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.
 - b. La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

c. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

27. Conforme a esta normativa, los partidos políticos pueden tener en el juicio de revisión constitucional electoral, la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, tales partidos políticos hayan tenido el carácter de denunciantes o denunciados, demandantes o terceros interesados, pero no, cuando hayan emitido el acto de molestia que originó la cadena impugnativa revisada por la autoridad local y por ello, intentar controvertir la determinación que no le fue favorable.
28. Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
29. Sin embargo, los actos que emitan los partidos políticos pueden eventualmente tener naturaleza equiparable a la función jurisdiccional desde el punto de vista material, al resolver medios de impugnación intrapartidistas o como en caso, cuando decreta el acto de molestia a través de uno de sus órganos especializados.
30. Lo anterior, implica que las resoluciones emitidas por estos órganos partidarios pueden ser objeto de juzgamiento por el afectado interponiendo uno de los medios de impugnación ya sea del ámbito local o federal.

31. Al amparo de lo expuesto, los partidos que fungen como autoridades responsables solo están en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rindan.
32. Lo dicho se robustece con la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁶
33. De la jurisprudencia trasunta se puede destacar que “...las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.
34. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados...”

¹⁶ **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



35. Consecuentemente, se puede afirmar que el PAN tiene el carácter de autoridad responsable, en este contexto, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JRC-183/2017 y acumulado, así como el SUP-JRC-49/2010.**

2. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TAMBIÉN ES AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO TERCERO INTERESADO.

36. De igual manera, el Comité Directivo Estatal (representado por su presidente) es autoridad responsable pese a que materialmente no inició el procedimiento, pero, es parte del Partido Político Acción Nacional dado que está vinculado a las autoridades partidarias que siguen un mismo fin.
37. Además, acude a defender la expulsión que fue revocada a su “Comisión de Justicia del Consejo Nacional” por el tribunal local, lo que implica, la misma pretensión que tiene el partido responsable, justificando su acción por medio de la figura del tercero interesado.
38. En efecto, acorde a lo establecido por los estatutos del ente político mencionado (en lo que es relevante para este estudio), se conforma por órganos centrales que rigen a nivel nacional, otros en los estados y por último en los municipios.
39. Ante esto, se hace evidente que el presidente del CDE forma parte y, por ende está vinculado al propio Partido Acción Nacional, situación que incluso reconoce en su demanda al afirmar¹⁷ que “El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, en términos del artículo 76, inciso

¹⁷ Véase foja de la demanda inicial.

- a)¹⁸ de los Estatutos Generales vigentes, tiene como facultad y deber, vigilar la observancia y promover el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los estatutos, de los reglamentos y de acuerdos que dicten los órganos competentes...”.
40. Es decir, quien recurre actúa en apoyo de su partido, esta situación es relevante en la medida que el partido político debe entenderse como un organismo que funciona con diversos apéndices, unos centrales y otros estatales o municipales, pero todos concomitan en un mismo fin.
 41. Ante esta mancomunidad, cuando una de sus autoridades ejerce una facultad expresamente reconocida contra un militante, lo hace como Partido Político y para preservar la esfera de derechos partidarios (como al caso la expulsión de un militante por controvertir la normativa partidaria).
 42. Esta concepción es de preeminencia al caso concreto, pues si bien el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo inciso j) de los Estatutos Generales, decidió ordenar las providencias necesarias para iniciar el procedimiento de desafiliación de un militante, lo hace como representante de los intereses del Partido del cual forma parte el Comité Directivo Estatal.
 43. Así, en este caso, el CDE, actúa como parte integrante de la autoridad que inició el acto de molestia sobre el militante, situación que coloca a esta autoridad como responsable y no como tercero interesado según alega.

¹⁸ Estatutos Generales del PAN.

Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;



44. Además, de lo expuesto, no debe omitirse que el presidente del CDE, comparece a este proceso federal a instar Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la resolución del recurso de apelación identificado con la clave **RA-05/2020** emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
45. En el citado recurso, el tribunal en comento revocó la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitida en el expediente **CJ/REC/07/2019** y en plenitud de jurisdicción la relativa de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional instruida en el expediente **CODICN-PS-422/2019**, lo que implicó la restitución de José Félix Arango Pérez en sus derechos como militante del PAN.
46. En este contexto, puede advertirse que el recurrente prosigue con la acción que instó el presidente del Comité Ejecutivo Nacional al oponerse a la revocación del juzgador estatal.
47. Esta situación resulta trascendental, pues el Comité Directivo Estatal como autoridad partidaria y parte de la responsable, intenta preservar la expulsión ordenada por los órganos de justicia de su partido.
48. Por lo expuesto, se puede concluir que si bien el comité local no fue quien inicio el proceso de expulsión, sí intenta preservarla aduciendo contar con un derecho estatutario para hacerla prevalecer, sin embargo, la vinculación que guarda con la directamente responsable por ser parte del partido político le impide hacerlo en términos de lo argumentado y de la jurisprudencia **4/2013** ya citada.

49. Por último, no es impedimento para sostener lo anterior que el partido recurrente invoque a su favor la jurisprudencia 10/2015 de rubro **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”** ya que en el caso concreto no se controvierte una determinación partidaria ni se exige el cumplimiento de alguna normativa interna sino una resolución jurisdiccional local que revocó una decisión partidaria.
50. En conclusión, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California para promover el juicio conforme a la jurisprudencia invocada que niega la posibilidad a una autoridad responsable para defender sus actos.
51. Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁹ Visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.